



Asociación Española de VOD

OBSERVACIONES DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE VIDEO-ON-DEMAND (AEVOD) AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE CATALUÑA

SOBRE AEVOD

AEVOD, Asociación Española de VOD, reúne a las principales empresas del sector del vídeo bajo demanda, con el objeto de aunar esfuerzos para el correcto desarrollo de este mercado en España.

Los principales objetivos de la Asociación son el desarrollo del mercado, la búsqueda de sinergias con el resto de agentes del sector audiovisual y la colaboración con las instituciones, a través de una interlocución única.

En la actualidad, AEVOD está formada por ACONTRA+, AMC NETWORKS, DISNEY+, FEELMAKERS, FILMIN, FLIXOLÉ, MÁRGENES, NETFLIX, PLAYPACK, PRIME VIDEO y RAKUTEN.

Persona de Contacto: José Antonio de Luna / Andy Ramos Gil de la Haza
Email: presidencia@aevod.org / legal@aevod.org
Teléfono: 91 423 20 72

El presente documento tiene por objeto ofrecer comentarios con la posición de AEVOD al Anteproyecto de Ley de la Comunicación Audiovisual de Cataluña.

I. Definición del ámbito competencia en base a la Directiva de servicios de comunicación audiovisual.

La Directiva de servicios de comunicación audiovisual establece en su artículo 2(3) que un prestador del servicio de comunicación audiovisual está establecido en un Estado miembro, y en consecuencia, quedan sujetos a la jurisdicción del país (art. 2 (1) y (2), cuando “a) *el prestador del servicio de comunicación **tenga su sede central en ese Estado miembro y las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se tomen en ese Estado miembro;*** b) *si un prestador del servicio de comunicación **tiene su sede central en un Estado miembro pero las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en otro Estado miembro, se considerará que tal prestador está establecido en el Estado miembro en que trabaje una parte significativa del personal que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual.*** En caso de que una parte significativa del personal que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual trabaje en cada uno de esos Estados miembros, se considerará que el prestador del servicio de comunicación está establecido en el Estado miembro en que tenga su sede central. En caso de que una parte significativa del personal que

*realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual no trabaje en ninguno de esos Estados miembros, se considerará que el prestador del servicio de comunicación está establecido en el Estado miembro en el que inició por primera vez su actividad, de conformidad con el ordenamiento jurídico de ese Estado miembro, siempre que mantenga un vínculo estable y efectivo con la economía de ese Estado miembro; c) si un prestador del servicio de comunicación tiene su sede central en un Estado miembro, pero las decisiones sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en un tercer país, o viceversa, **se considerará que está establecido en el Estado miembro de que se trate, siempre que una parte significativa del personal que realiza las actividades del servicio de comunicación audiovisual trabaje en ese Estado miembro.***

De acuerdo con el artículo 1 del Anteproyecto de ley de la comunicación audiovisual de Cataluña, el criterio que determina la jurisdicción del Gobierno de Cataluña es que la “comunicación audiovisual **se dirija al público de Cataluña**”, lo que contraviene lo dispuesto en la Directiva Audiovisual, así como en la normativa básica del Estado, en particular, la Ley General de Comunicación Audiovisual, que en su *Artículo 3. Ámbito de Aplicación* recoge la definición dada por la Directiva europea.

II. Ámbito de competencia de las Comunidades Autónomas para el desarrollo de las normas relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual

En segundo lugar, el ámbito competencial en materia audiovisual de la Administración General del Estado está establecido en el art. 149.1. 27ª de la Constitución Española, el cual determina que “*El Estado tiene competencia exclusiva sobre las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas*”

Así mismo, la jurisprudencia constitucional, fundamentalmente las sentencias del Tribunal Constitucional 78/2017, de 22 de junio (“TS 78/2017”); 86/2017, de 4 de julio y 48/2018, de 10 de mayo, ratifica que las normas básicas de la prestación del servicio de comunicación audiovisual deben estar establecidas por el Estado, considerando competencia de las Comunidades Autónomas su concreción en determinados aspectos para su ámbito propio, siendo compatibles con las normas estatales pero precisando sus facultades de desarrollo y ejecución de una manera que no deben sobrepasar el mencionado ámbito propio.

Por tanto, el ámbito de aplicación subjetivo de la PLCAC debe circunscribirse a los servicios de comunicación audiovisual del ámbito autonómico de Cataluña, o local dentro de esta, y a tal efecto el Proyecto de Ley General de

Comunicación Audiovisual recientemente aprobada en el Senado (“**LGCA**”), en su definición correspondiente, establece claramente qué debe considerarse como un “*Servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico*”:

- a) *El servicio de comunicación audiovisual mediante **ondas hertzianas terrestres cuya licencia ha sido concedida por una Comunidad Autónoma** de conformidad con lo previsto en el Título II y en la normativa autonómica correspondiente.*
- b) *El servicio de comunicación audiovisual que se presta **sobre la base de una comunicación previa ante la autoridad audiovisual competente de ámbito autonómico** de conformidad con lo previsto en el Título II y en la normativa autonómica correspondiente, siempre que se cumplan de forma simultánea las siguientes condiciones: 1.º Cuando **el prestador tiene su sede central en una Comunidad Autónoma y las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en dicha Comunidad Autónoma**. 2.º Cuando el servicio de comunicación audiovisual **se dirija mayoritariamente a usuarios establecidos en dicha Comunidad Autónoma por la naturaleza, temática o idioma de los contenidos audiovisuales que se emiten a través de dicho servicio**.*
- c) *El **servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico** de conformidad con lo dispuesto en el Título III. d) Los supuestos de desbordamientos naturales de la señal en la emisión para el territorio en el cual se ha habilitado la prestación del servicio.”*

Por todo ello consideramos lo siguiente:

- 1. Que el criterio para determinar la competencia de una Comunidad Autónoma no puede venir determinado por que los servicios “se dirijan” a Cataluña, al entender que conculca lo establecido en la Directiva europea y en la normativa básica del Estado.
- 2. Que aun cuando el artículo 2 (10) de la nueva Ley General de Comunicación Audiovisual menciona como uno de los criterios para valorar la procedencia de la competencia autonómica que los servicios se “dirijan” a un territorio, es contundente al determinar que no basta con esto. De este modo, los servicios deben dirigirse “mayoritariamente” a usuarios establecidos en dicha Comunidad Autónoma,- en otras palabras, el servicio debe prestarse en el Estado español principal y primordialmente a los usuarios establecidos en Cataluña, y no ser ofrecido en otros territorios/ la mayoría de los territorios del Estado-, teniendo además en cuenta para su determinación la naturaleza, temática o idioma de los contenidos que se ofrecen. **Ninguno de estos requisitos es tenido en cuenta en el Anteproyecto de Ley Audiovisual de Cataluña.**

3. El desarrollo de esta PLCAC debería aprovecharse no sólo para adaptarse a las necesidades de regulación derivadas de la transformación del mercado audiovisual en los últimos años, sino también para perfeccionar algunos aspectos formales del anterior texto de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de Comunicación Audiovisual de Cataluña (**"LCAC"**) y no incurrir en algún desacierto ya recalcado de esta, más concretamente en lo que se refiere a evitar hacer en general uso de referencias que resulten confusas y puedan llevar a equívocos para su aplicación y supervisión respecto al ámbito subjetivo de la misma.

Un ejemplo claro son diferentes referencias incluidas en el proyecto de ley sobre los servicios que son *"dirigidos al público de Cataluña"*, o *"las ofertas de comunicación audiovisual que se distribuyan en el territorio de Cataluña"*.

Ya la jurisprudencia del Tribunal Constitucional mencionada anteriormente tuvo que manifestarse a este respecto aclarando que dichas referencias a los distribuidores de servicios audiovisuales que *"se dirigen al público de Cataluña"* incluidas en la LCAC debían interpretarse según el criterio territorial y por tanto se debían referir a *"los operadores o distribuidores establecidos en Cataluña y que operen desde y para el público de esta CC.AA"* para ser conforme con el régimen de competencias de desarrollo normativo establecido en la Constitución para los organismos de las Comunidades Autónomas.

Por ello sería recomendable una redacción en estas referencias que incluya una aclaración al respecto, como ya se hace acertadamente por ejemplo en la letra h) del artículo 3 de la PLCAC en la que se añade la palabra "específicamente" dejando claro a qué servicios se refiere y afecta:

"h) A los sujetos no incluidos en las letras anteriores que difunden contenidos dirigidos específicamente al público de todo o parte del territorio de Cataluña, [...]"

4. En relación con el Título II de la PLCAC y la presencia de la lengua catalana y del aranés en los servicios de comunicación audiovisual, por los mismos motivos anteriormente expuestos, debería exponer una redacción que no pudiera llevar al mismo error que mencionamos en el punto 1 anterior.

Sobre la presencia en los servicios audiovisuales de lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas, la LGCA, establece en su artículo 115.6 lo siguiente:

"6. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del

Lo que reitera en su artículo 116 (5) para los servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición: *“5. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de ámbito autonómico.*

Por lo que cualquier obligación en este sentido que se pudiera finalmente establecer en la PLCAC, y en línea con lo que hemos venido afirmando en el presente escrito, debe aplicarse exclusivamente a los servicios y operadores que son específicos de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y no a otros independientemente de que tuvieran *“una audiencia significativa en Cataluña”* o no, como se menciona el artículo 26.1 del Anteproyecto de Ley Audiovisual de Cataluña.

A este respecto, la sentencia ya referenciada TS 78/2017 vuelve a aclarar que solo la regulación autonómica afectará a las emisiones que, si bien se realizan desde fuera del territorio de esta Comunidad Autónoma están dirigidas al público de Cataluña, siempre que el ámbito de cobertura de estas “no sobrepase sus respectivos límites territoriales”. Por lo tanto cualquier emisión en Cataluña que no esté dirigida específica y únicamente para este territorio no deberá estar sujeto a ningún requisito a este respecto establecido por el PLCAC, independientemente de la audiencia que pudiera tener en Cataluña.

Lo mismo cabe decir sobre la obligatoriedad de incluir las obras dobladas o subtituladas al Catalán, cuando sin perjuicio de lo dicho anteriormente, la nueva Ley General de Comunicación Audiovisual, además, establece que la obligación solo aplica cuando sea “técnicamente posible”. O de otro tipo de obligaciones que se recogen a lo largo de la Ley, incluyendo el artículo 33 de la Ley Audiovisual de Cataluña, que no tiene en cuenta lo establecido en el artículo 13 (1) de la Directiva europea y tampoco las limitaciones establecidas en la nueva Ley General de Comunicación Audiovisual; o sobre la definición de “producción independiente”.

En conclusión, consideramos que el texto se aleja de lo previsto en la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, así como de la nueva Ley General de Comunicación Audiovisual y de la jurisprudencia que aplica a la materia. En consecuencia, el ámbito de aplicación de la Ley debe ser revisado, así como los conceptos que se han referido a lo largo de estas líneas.

En Madrid, a 4 de julio de 2022